

Encauzamiento del río
de Ica

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — El encauzamiento del río de Ica y todos los gastos de carácter público que exija la administración de sus aguas, correrá á cargo de la Junta Departamental; y la dirección de las obras que ello exija, al de la comisión de ingenieros encargada de la supervigilancia de las aguas.

Artículo 2.º — Para el cumplimiento de lo prescrito por el artículo anterior, la Junta Departamental de Ica recargará las actuales matrículas de la provincia de Ica por otro tanto de sus acotaciones, duplicando las cuotas correspondientes á cada contribuyente por el tiempo preciso á cubrir la amortización del empréstito de que se ocupan los artículos tercero y cuarto de la presente ley. Este recargo se cobrará por recibo especial y su recaudación se hará efectiva desde el segundo semestre del año en curso y en la forma en que la Junta acuerde.

Artículo 3.º — La Junta Departamental de Ica atenderá, en calidad de préstamo, á la obra inmediata de reparación del río de Ica con los fondos que tiene depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, con destino á la obra de higienización de la ciudad de Ica; los que serán reintegrados á esta obra, dentro del plazo máximo de cinco años.

Artículo 4.º — El colegio de San Luis Gonzaga de Ica facilitará, en calidad de préstamo, al seis por ciento de interés al año, á la obra del encauzamiento del río y defensa de la ciudad, el dinero que para la construcción de un nuevo local tiene reservado; y el que le resulte sobrante de su presupuesto ordinario hasta el 31 de diciembre del presente año. El plazo para la devolución de este dinero será de tres años y su pago de cargo de la Junta Departamental.

Artículo 5.º — El recargo de impuesto de que se ocupa el artículo segundo, no está sujeto á descuento alguno ni aun para el fondo de instrucción.

Artículo 6.º — Limitase á doce mil libras (Lp. 12.000.0.00) la suma que pueda emplearse, por ahora, en la ejecución de esta obra de encauzamiento del río de Ica, cuyo gasto será cubierto con los fondos provenientes de los empréstitos prescritos por los artículos tercero y cuarto.

Artículo 7.º — Si dada la urgencia de los trabajos, la Junta Departamental de Ica necesitara suma mayor que la indicada en los artículos tercero y cuarto, mientras organiza la recaudación de las cuotas que van á pagar los contribuyentes, el Supremo Gobierno le proporcionará hasta la suma de cuatro mil libras, (Lp. 4,000.0.00) que reembolsará la Junta de los primeros productos del subsidio especial creado por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos dieciseis.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—Ag. *Eduardo Lanatta*, Secretario del Senado.—*Luis A. Carrillo*, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos dieciseis.

JOSÉ PARDO.

A. García y Lastres.